

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5 escudos.
Por seis meses.....	2 id. 600 milésimas.
Por tres id.....	1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6 escudos.
Por seis meses.....	3 id. 200 milésimas.
Por tres id.....	1 id. 300 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 199.)

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 13 de Julio de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre los Jueces de paz del distrito del Campillo de la ciudad de Granada y de la villa del Campo de Criptana para conocer de la demanda deducida en juicio verbal por Don Juan de Dios Villoslada, como padre del menor D. Juan de Dios, contra D. Joaquin Martin Blanco sobre pago de 600 rs.

Resultando que en 15 de Junio de 1855 D. Miguel Martin Ayala y su hijo D. Joaquin Martin Blanco, constituido en la patria potestad, otorgaron escritura en la ciudad de Granada, en la que dijeron que D. Juan de Dios Villoslada, de aquel domicilio y residente en la villa del Campo de Criptana, como legítimo administrador de la persona y bienes de su hijo menor D. Juan de Dios Villoslada, habia convenido con Martin Blanco que este desempeñase y ejerciese durante la menor edad de dicho su hijo una Escribanía de número que pertenecía al mismo en la referida ciudad de Granada; y que convenidas las bases y reduciéndolo á escritura pública, otorgaban, entre otras condiciones, que el D. Joaquin Martin Blanco pagaria por via de emolumentos al mencionado D. Juan de Dios Villoslada, en representacion de su hijo, la cantidad de 2.400 rs. por cada un año, satisfechos por trimestres de 600 rs. cada uno, en dinero efectivo, puesto en poder de Villoslada ó persona que apoderase para ello:

Resultando que por otra escritura otorgada en la villa del Campo de Criptana en 22 del referido mes de Junio de 1855 D. Juan de Dios Villoslada, vecino de la ciudad de Granada, como padre y legítimo administrador de la persona y bienes del menor D. Juan de Dios Villoslada y Bulnes, nombró á D. Joaquin Martin Blanco para que ejerciese su oficio de Escribano de número de la expresada ciudad que pertenecía á dicho su

hijo, cumpliendo las cargas y obligaciones que constaban en la escritura de 15 de del mismo mes de Junio y durante la minoría del expresado su hijo:

Resultando que D. Juan de Dios Villoslada, Escribano Secretario del Juzgado de paz de la villa del Campo de Criptana, como padre del menor D. Juan de Dios, demandó en juicio verbal ante el mismo Juzgado á Don Joaquin Martin Blanco, Escribano del número de Granada, para que le pagase la cantidad de 60 escudos por emolumentos de la Escribanía que ejercia de dicho menor, respectivos al trimestre vencido en 18 de Marzo de 1868, sin perjuicio de usar de otras acciones:

Resultando que señalado dia para la celebracion del juicio verbal, y librado oficio para la citacion de D. Joaquin Martin Blanco, que cumplimentó el Juez de paz del distrito del Campillo de la ciudad de Granada, compareció ante el mismo aquel pretendiendo requiriese de inhibicion al Juez del Campo de Criptana, acompañando para fundar su pretension la escritura de 15 de Junio de 1855, testimonio de varias cartas-órdenes dirigidas desde el Campo de Criptana por D. Juan de Dios Villoslada á Martin Blanco para que abonase en la ciudad de Granada y á las personas que indica cantidades procedentes de los emolumentos de la Escribanía que ejercia el Martin Blanco, y unos recibos expedidos á su favor en Granada por distintas personas por cantidades entregadas en aquel concepto:

Resultando que el Juez de paz del distrito del Campillo de Granada accedió á la pretension deducida por Martin Blanco, fundándose para sostener su competencia en que con arreglo al párrafo segundo del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y tratándose del cumplimiento de una accion personal, debia ejecutarse en dicho Juzgado, porque así se desprende del literal contexto de la escritura de 15 de Junio de 1855, otorgada en aquella capital, en la que el demandado tiene su domicilio, que no ha renunciado tácita ni expresamente, y en la que ha venido satisfaciendo las cantidades que correspondian al Villoslada, procedentes del arrendamiento de la Escribanía:

Resultando que Villoslada presentó

ante el Juez del Campo de Criptana diferentes cartas que le habia dirigido D. Joaquin Martin Blanco desde Granada anunciándole la remesa de letras á su orden por cantidades referentes á los emolumentos de la Escribanía que llevaba en arriendo, con más el importe del giro:

Resultando que el referido Juez del Campo de Criptana se negó á inhibirse del conocimiento del negocio, alegando en apoyo de su jurisdiccion que la accion personal puesta en ejercicio por parte de Villoslada se funda, no tan sólo en la escritura de 15 de Julio de 1855, sino en la de 22 del mismo celebrada en dicha villa, sin la cual no hubiera tenido validacion la primera: que al estipular el pago de los 60 escudos por cada trimestre de emolumentos de la Escribanía propia del menor Don Juan de Dios Villoslada y Bulnes cargó D. Joaquin Martin con la obligacion de ponerlos en poder de su padre, administrador legal, sabiendo la residencia de ambos en la repetida villa; y que por más que en algunas ocasiones haya girado para que pague en Granada, esto no envuelve la necesidad de tener un apoderado especial con aquel fin: que cuando no lo ha verificado, segun justifican los documentos presentados, el mismo Martin Blanco cumpliendo con aquella obligacion, ha jibrado directamente á Villoslada sin esperar orden para otra persona, lo cual equivale á la renuncia expresa y tácita del fuero de su domicilio: que al consignar en la escritura de 15 de Junio las palabras textuales refiriéndose á la solvencia, «puestos en poder del Villoslada ó persona que apodere para ello sin descuento de ninguna clase de contribuciones,» la primera parte es obligatoria para Martin Blanco, y la segunda potestativa y no obligatoria para Villoslada, desprendiéndose lógicamente de aquella que en la villa del Campo de Criptana es donde debe cumplirse la obligacion, al tenor del artículo 5.º, párrafo tercero, y de la jurisprudencia establecida en decisiones de este Tribunal Supremo de 15 de Julio de 1858 y 9 de Noviembre de 1861; y que segun el párrafo quinto del mismo art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer del negocio el del domicilio del guardador, teniendo como tiene el mismo

del menor, y en el que se administra lo principal de sus bienes:

Y resultando que para la decision de la competencia ámbos Jueces elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Zorrilla:

Considerando que, ejercitándose en el presente caso una accion personal, el art. 5.º en su párrafo tercero de la ley de Enjuiciamiento civil declara primeramente como Juez competente para conocer de los pleitos de esta clase el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y las escrituras de 15 y 22 de Junio de 1855 suponen el cumplimiento del contrato en la villa de Criptana, domicilio de los Villoslada, reconociéndolo así el mismo Martin, que libró sin protesta alguna á este punto las cantidades reclamadas en varias ocasiones al vencimiento de los plazos, sin que se desvirtúe este concepto porque haya satisfecho en Granada algunas cartas-órdenes á cuenta giradas por Villoslada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de paz de la villa del Campo de Criptana, al que se remitan unas y otras actuaciones á los efectos que haya lugar en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Julio de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 15 de Julio de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos

en el Juzgado de primera instancia de Mataró y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por D. Manuel Riva con D. Pedro Cisa sobre cumplimiento de una ejecutoria:

Resultando que en 20 de Noviembre de 1854 D. Manuel Riva dedujo demanda contra D. Pedro Cisa para que se declarase que este no tenia derecho á profundizar una mina y pozos que habia abierto en la Rambla ó Riera, ni hacer en ellas obras que perjudicasen á la propiedad de las aguas que tenia adquirida de antiguo el demandante: que no le tenia tampoco de utilizarse de ningun modo subterráneamente de la repetida Riera chica; y que se condenase á rellenar y macizar los pozos que habia profundizado hasta el punto que dejasen de llamar las aguas que tenia adquiridas el demandante en el pozo de Mateo Mas:

Resultando que impugnada la demanda por D. Pedro Cisa y seguido el juicio por sus trámites, por sentencia de revista de 5 de Enero de 1857 se declaró que Cisa podia practicar las obras y trabajos que le convinieran en busca de aguas en su propiedad y en la de otros que se lo permitieran hasta la profundidad y con la direccion que mejor le pareciese; pero que en todo el terreno que estuviera próximo á las minas de aguas, ó para su conduccion, antiguas, de propiedad actualmente de D. Manuel Riva, fuera el terreno propio de Cisa ó de otros que se lo permitieran, sólo podria este profundizar las minas y pozos que hiciera hasta llegar al mismo nivel que tenian ó tuviesen las minas antiguas de D. Manuel Riva; y en su consecuencia se condenó á Cisa á terraplenar las obras que hubiera practicado más profundas que las de Riva en toda la extension próxima á las minas y pozos antiguos de este, é igualmente á que suspendiese los trabajos en los pozos que en la Riera chica tuviera abiertos, mientras para trabajar en ella no obtuviera la debida autorizacion en forma y por quien correspondiese, debiendo terraplenarlos si le fuese denegada:

Resultando que en 12 de Diciembre de 1867 D. Manuel Riva acudió al Juzgado, y exponiendo que D. Pedro Cisa á pesar del tiempo trascurrido no habia cumplido con lo que en la ejecutoria se le prevenia, pidió, fundado en los artículos 894 y 896 de la ley de Enjuiciamiento civil, se le señalara el término de 10 dias para que cumpliera en todas sus partes lo mandado en la referida sentencia ejecutoria, previniéndole al efecto que dentro de dicho término destruyese, terraplenase y marcase las obras de mina y pozos que fueron objeto del juicio y de la sentencia hasta poner las obras al nivel de las antiguas minas de absorcion y conduccion de Don Manuel Riva:

Resultando que por auto del mismo dia 12 de Diciembre se mandó hacer saber á D. Pedro Cisa que dentro del término de 10 dias cumpliera cuanto se mandaba en la provision; y notificado Cisa, presentó escrito, en el que expuso que para el cumplimiento de la ejecutoria era indispensable se declarase previa-

mente lo que se entendia por terrenos próximos á la antigua mina de D. Manuel Riva; y pidió que, habiendo por promovido incidente de previo y especial pronunciamiento y quedando en suspenso lo solicitado por la parte contraria y los efectos de la providencia de 12 de Diciembre, se declarase al fallarlo que por terrenos próximos á las antiguas minas de D. Manuel Riva no podian entenderse, segun el significado de la palabra, sino terrenos inmediatos entre los cuales y la mina no intervenga nada, ó bien que son y entendiend terrenos próximos á aquellos en los cuales las obras que se hagan en busca de agua causen perjuicio á las referidas minas, ya sea acercándose aquellas tanto á la mina de conduccion que la toquen y la destruyan, ya tanto á la mina de fluicion que la absorban sus aguas, y como consecuencia de estas declaraciones que ninguna de las obras que tenia D. Pedro Cisa en los terrenos á que se referia la ejecutoria debia ser detenida en cumplimiento de la misma; y por un otrosi pidió se recibiese el incidente á prueba:

Resultando que conferido traslado á D. Manuel Riva por tres dias, impugnó la pretension deducida por Cisa; y despues de varias actuaciones, el Juez por auto de 23 de Mayo de 1868 mandó se llevase á efecto la sentencia ejecutoria en los términos que la misma comprendia, ó sea terraplenándose las obras de Cisa que en la parte más próxima tuvieran un nivel más profundo que la mina de Riva; y por otro auto de 27 del mismo mes, dictado á instancia de Riva, se dispuso estar á lo mandado respecto al cumplimiento de la sentencia; y que se devolviese á Cisa un plano y escrito que habia presentado, declarándose de su cargo todas las costas causadas:

Resultando que admitidas las apelaciones que Cisa interpuso de los autos de 23 y 27 de Mayo, la Sala primera de la Audiencia por sentencia de 5 de Diciembre de 1868 declaró que D. Pedro Cisa habia de llevar á cumplimiento en todas sus partes la ejecutoria de autos, entendiéndose por próximas á las minas antiguas de D. Manuel Riva el terreno y las obras que disten ménos de 100 metros, sin distincion alguna entre si son ó no contiguas á ellas, y que se devolviera á Cisa el plano producido; en cuyos términos confirmaron los autos apelados en lo que estuvieren conformes con esta sentencia, revocándolos en lo que no lo estuviesen:

Resultando que D. Pedro Cisa interpuso recurso de casacion fundado en infraccion de ley; y la referida Sala primera por auto de 23 de Diciembre último, del que aquel apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Zorrilla:

Considerando que, sin embargo de haberse promovido este recurso sobre un incidente con ocasion de diligencias formadas para el cumplimiento de la ejecutoria que condenó á Cisa á terraplenar las obras que hubiese practicado más

profundas que las de Riva en toda la extension próximas á las mismas y pozos antiguos de este, la sentencia de la Sala de 5 Diciembre último entendiendo por «próximas el terreno y las obras que disten ménos de 100 metros, sin distincion alguna entre si son ó no contiguas á ellas,» decide una cuestion nueva no resuelta por la ejecutoria:

Considerando que dicha sentencia, bajo este concepto, tiene carácter de definitiva para los efectos del artículo 1.010, en relacion con el 1.011 y 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, por que lo resuelto modifica la ejecutoria;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 23 de Diciembre último que dictó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, y en su consecuencia admitimos el recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Cisa; y mandamos pase á la Sala primera para su sustanciacion con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Julio de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 15 de Julio de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por D. Francisco Ramon Xiques con D. Salvador, D. José, Doña Josefa y Doña Mariana Jofré, y D. José María, Doña Teresa, Doña Raimunda y Doña Maria Arandes, sobre que se le restituya en la posesion de unos bienes:

Resultando que seguido pleito por D. Salvador, D. José, Doña Mariana y Doña Josefa Jofré con los administradores del hospital de Santa Cruz de la ciudad de Barcelona sobre dimision de bienes, por sentencia ejecutoria se declaró que los bienes que D. Joaquin Alegre poseyó en la ciudad de Barcelona y su territorio, que segun su testamento legó á su sobrino D. José Alegre, corresponden á los actores como sucesores de este, condenando en su consecuencia á los administradores del hospital á que en el término de 10 dias dimitieran á favor de los citados Jofré los bienes de que se habian posesionado en virtud del testamento de D.

Mariano Alegre, y procedian de los que D. Miguel legó al precitado D. José:

Resultando que por auto de 12 de Marzo de 1867, en virtud de designacion hecha por la administracion del hospital de Santa Cruz para llevar á efecto la sentencia ejecutoria, se mandó poner á los hermanos Jofré en posesion de los bienes en cuestion, entre ellos un campo llamado del Clot, situado en San Martín de Provencals, concediéndoles la posesion sin perjuicio de los derechos que los actuales poseedores de dichas fincas tuvieran á la eviccion y mejoras hechas en las mismas, que podrian deducir como y contra quien vieren convenirles; y en la condicion de que no pudieran los expresados hermanos Jofré disponer de ellas hasta haberse fallado por ejecutoria los pleitos que contra los mismos seguian D. José Maria, Doña Maria Teresa y Doña Raimunda Arandes y D. Joaquin Graces:

Resultando que dada á los hermanos Jofré la posesion de dichos bienes, se hizo el correspondiente requerimiento á D. Francisco Ramon Xiques, propietario de seis edificios construidos en el precitado campo del Clot, el que acudió al Juez de primera instancia en 30 del referido mes de Marzo de 1867, y exponiendo, entre otras consideraciones, que la sentencia ejecutoria de cuyo cumplimiento se trataba no podia perjudicarle por no haber sido parte en el pleito, y pidió que reformándose en cuanto al interés de Xiques el auto del dia 12 se mandara reponerle en la posesion de los dos terrenos que le habia sido quitada; que se declarase además que la administracion del hospital de Santa Cruz no debia ni podia dimitir á favor de los hermanos Jofré en virtud de la sentencia ejecutoria dichos terrenos, sino los censos que sobre ellos gravaban; que hallándose los censos redimidos ó enajenados por el Estado en favor de Xiques, no habia lugar á admitirse contra ellos demanda alguna sin que los demandantes, ó sea los hermanos Jofré, acompañasen el correspondiente documento que acreditase haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídoles negada; y finalmente, que se condenase á los hermanos Jofré y á la administracion del hospital, ó á aquel de estos que con su dolo y mala fe hubiera dado lugar al acto de toma de posesion contra el cual recurria Xiques, al pago de todas las costas y gastos que con ello se le habian causado:

Resultando que formada pieza separada con la pretension de Xiques, se confirió vista por tres dias á los hermanos Jofré, los cuales la impugnaron, así como los hermanos Arandes, á quienes tambien se dió conocimiento; y por auto de 5 de Marzo de 1868 se declaró no haber lugar á la reposicion que solicitaba D. Francisco Ramon Xiques, ni á dejar sin efecto la posesion dada á los hermanos Jofré del terreno poseido por aquel perteneciente al campo llamado del Clot, reservándole su derecho para la eviccion y para reclamar las mejoras como y contra quien viere convenirle:

Resultando que admitida la apelacion que Xiques interpuso de los autos de 12

de Marzo de 1867 y 5 de Marzo de 1868, la Sala tercera de la Audiencia por sentencia de 25 de Junio del año último confirmó con las costas los autos apelados:

Resultando que D. Francisco Ramon Xiques interpuso recurso de casacion fundado en ser la sentencia contraria á ley y doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales; y la referida Sala tercera por auto de 18 de Setiembre último, del que Xiques apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pascual Bayarri:

Considerando que en tanto se da el recurso de casacion contra las providencias que se dicten con ocasion de diligencias formadas para cumplimiento de una ejecutoria, en cuanto la cuestion por ella decidida sea nueva ó distinta de las discutidas en el juicio, ó de cualquier modo altere ó modifique lo resuelto por la ejecutoria misma, segun lo tiene así declarado este Tribunal Supremo en repetidas sentencias, lo cual no ha sucedido en la que pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 25 de Junio del año último y contra la que interpuso el presente recurso D. Francisco Ramon Xiques:

Considerando que, conforme á lo que preceptúan los artículos 1.010, 1.011 y 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurso extraordinario de casacion se da únicamente contra las sentencias de los Tribunales superiores que recaigan sobre definitiva, entendiéndose por tal para dicho efecto la que aun habiendo recaído sobre un artículo ponga término al juicio y haga imposible su continuacion, ó cuando no haya posibilidad de promover nuevo pleito sobre lo mismo que ha sido objeto de otro:

Considerando que en tal concepto, y con arreglo á las disposiciones citadas, no tiene el caracter de definitiva la providencia que denegó el reintegro en la posesion dada al Xiques de los terrenos de que se le habia despojado por virtud de una ejecutoria dictada en pleito en que él no ha sido parte, por cuanto además de la reserva que en aquella se hizo en su favor para la evicion y reclamacion de las mejoras contra quien viere convenirle, expedido le quedó su derecho para utilizar, si así lo estimase, el juicio petitorio y el plenario de posesion, ó cualquiera otro de que quiera hacer uso en lo sucesivo con arreglo á las leyes, por más que en la reserva consignada en la citada providencia de 25 de Junio del año último no se hiciera extensivo su derecho á entablar las acciones que nacen de los juicios expresados para recobrar en su caso la posesion y la propiedad del campo llamado del Clot que la administracion del hospital de Santa Cruz de Barcelona dimitió como pertenecientes á las hermanas Jofré á virtud de la ejecutoria de cuyo cumplimiento se trata:

Y considerando que no siendo definitiva la sentencia, la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona se atemperó á lo dispuesto en la circunstancia 1.ª del ar-

tículo 1.025 al desestimar la admision del recurso interpuesto por D. Francisco Ramon Xiques;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 18 de Setiembre último; y devuélvase los autos á dicho superior Tribunal con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes á su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin. — Pascual Bayarri. — Manuel María de Basualdo. — Antonio Gutierrez de los Rios. — Juan Jimenez Cuenca. — Manuel Leon. — Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Hmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Julio de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

Gaceta núm. 207.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 9 de Junio de 1869, en el pleito que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, demandante, y el Doctor D. Francisco de Paula Lobo, en representacion de D. Francisco de Paula de Albornóz y Leon, Marqués de Leon, sobre pago del impuesto especial para el uso del título de dicha casa que poseyó su madre Doña María de la Concepcion Leon y Corbi:

Resultando que por oficio de la Cancilleria del Ministerio de Garcia y Justicia de 29 de Setiembre de 1847 se participó á la Direccion general de Contribuciones que S. M. habia autorizado á Doña María de la Concepcion Leon y Corbi y sus sucesores para que usaran en el reino el título extranjero de Marqués de Leon que el Sr. D. Carlos III, siendo Rey de Nápoles, habia concedido por Real despacho de 20 de Abril de 1755 á D. Antonio Leon; y que invitada á verificar el pago de la media anata, manifestó que habia reclamado para su relevacion fundándose en que era extranjero el título de Marqués de Leon, y que habia sucedido en él 58 años antes de que se estableciese el impuesto especial:

Resultando que la Direccion de Contribuciones ordenó á la expresada Doña María de la Concepcion Leon y Corbi que verificase el pago de los 32.000 rs. del referido impuesto, concediéndoles nuevos plazos para ello; y que con fecha 11 de Abril de 1849 se remitieron al Ministerio de Hacienda por el de Gracia y Justicia dos instancias documentadas de la interesada con el objeto de que emitiera su informe, como lo verificó en

1.º de Octubre de 1849, manifestando que la gracia concedida á la mencionada señora no habia causado impuesto especial puesto que poseia el título desde 1808, limitándose solo á pedir la carta de sucesion y reconocimiento á poseer y usar del mismo; cuya real orden fué confirmada por otra de 2 de Noviembre siguiente, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Resultando que con motivo de un decreto-sentencia de 5 de Mayo de 1866 en una reclamacion análoga del Conde de Santa Clara, y fijada la jurisprudencia de que «la autorizacion real para el uso en España de un título extranjero es siempre una gracia, y que los impuestos sobre gracias se adeudan al tiempo de su concesion y al otorgarse la del título,» se pidió informe sobre este asunto á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda con fecha 1.º de Octubre de 1866, que lo emitió en 30 de Noviembre, opinando que debia proponerse que la declaracion de la Real orden de 1.º de Octubre de 1849 causó perjuicio al Estado al exceptuar del impuesto especial el título de Marqués de Leon, excitando en su consecuencia al Ministerio público en el Consejo de Estado para que solicitase su revocacion en via contenciosa; en cuya virtud, y despues de oidas las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con su acuerdo, se dictó la real orden de 18 de Noviembre de 1867, por la que se dispuso que el Ministerio fiscal entablara reclamacion en la via contenciosa á fin de que con revocacion de las reales órdenes de 1.º de Octubre y 2 de Noviembre de 1849 se subsanase á la Hacienda de la pérdida de los derechos que dejaron de cobrarse por el uso en España de un título extranjero:

Resultando que el Ministerio Fiscal en virtud de la prevencion dirigida al mismo por la citada real orden entabló demanda ante el Consejo de Estado á nombre de la Administracion en solicitud de que se revocasen las dos reales órdenes citadas con la subsanacion á la Hacienda de la pérdida de los derechos que dejaron de cobrarse á la Marquesa de Leon, fundándose en que los títulos extranjeros se rigen en su sucesion por las leyes del país de donde proceden, siendo los Tribunales los encargados de declarar esta sucesion en que lo único reservado á la Corona de España es la autorizacion para su uso en el reino; en que esa autorizacion es una gracia, debiendo abonarse por ella los derechos establecidos, y en que cuando se concedió la autorizacion regia ya el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 imponiendo el pago de los 32.000 rs.:

Resultando que emplazada Doña María de la Concepcion Leon y Corbi, y despues de varias actuaciones para hacerla conocer la existencia de la reclamacion, el Dr. D. Francisco de Paula Lobo, á nombre del Marqués actual de Leon y de sus otras hermanas, como herederos todos de la citada Doña María, contestó la demanda con la pretension de que se declarase que no procede la revocacion

de las dos reales órdenes, y de que aun cuando hubiere á ello lugar ha tenido derecho la Marquesa para usar ó renunciar al título desde que se declarase ineficaz la gracia, fundándose en que el que pretende la gracia de usar en España un título extranjero se reserva el derecho de optar entre hacer uso de la gracia ó renunciar á la misma; en que el real despacho de concesion ó gracia autoriza el uso legitimo con las condiciones con le fué otorgado mientras no se considere ineficaz; en que nadie está obligado á subsanar perjuicios que no ha causado; en que la revocacion pretendida solo puede producir efecto desde el dia que se dicte; en que el heredero no puede ser compelido á satisfacer obligaciones de su causante, y en que donde existe igual razon deben prevalecer los principios de derecho:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet:

Considerando que la exencion del pago del impuesto que establece el real decreto de 26 de Diciembre de 1864, otorgado á Doña María de la Concepcion Leon y Corbi por las reales órdenes de 1.º de Octubre y 2 de Noviembre de 1849 para usar en el reino el título extranjero de Marqués de Leon, fué una autorizacion que produjo su efecto mientras dichas resoluciones no hubiesen sido revocadas:

Considerando que, aunque lo hubieran sido durante la vida de la agraciada, con la relevacion del impuesto no hubiera podido negársele la facultad de optar entre su pago ó el no uso del título mencionado; opcion que, no pudiendo realizarse hoy por su fallecimiento, no hay tampoco posibilidad legal para exigir de sus herederos las consecuencias de un acto que no tuvo ni puede tener efecto:

Considerando que la doctrina consignada en el decreto-sentencia de 5 de Mayo de 1866 no tiene aplicacion alguna á la cuestion ventilada en este pleito, y que, por el contrario la tiene la de 25 de Julio de 1868, relativa á un caso idéntico al actual;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á los demandados de la demanda interpuesta por el Ministerio fiscal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Tomás Huet. — Eusebio Morales Puideban. — Gregorio Juez Sarmiento. — José María Herreros de Tejada. — Teodoro Moreno. — Buenaventura Alvarado. — Luciano Bastida.

Publicacion. — Publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala tercera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator.

Madrid á 9 de Junio de 1869.—El Secretario Relator, Feliciano Lopez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASTROGERIZ.**

*Año económico de 1869 á 1870.*

Presupuesto y reparto de gastos carcelarios de este partido judicial que ha de servir para el año económico de 1869 á 1870.

	Esc. Mils.
Por el socorro diario á 40 presos, á real y medio...	2190
Por sueldo anual del Alcáide.	300
Por coste del demandadero para los presos.....	40
Para gastos de alumbrado..	60
Para ídem de limpieza y utensilios.....	15
Para medicinas á los presos.	20
Por la asistencia facultativa de Medicina y Cirujía....	50
Por socorro á presos transeuntes por el partido....	110
Por renta de la casa cárcel..	120
<b>Suma.....</b>	<b>2875</b>
Por el uno y medio por ciento de recaudacion.....	45,125
<b>Total importe de este Presupuesto.....</b>	<b>2918,125</b>
Sobrante ó existencia del año económico de 1867 á 1868.	145,901
<b>Líquido á repartir..</b>	<b>2772,224</b>

Repartimiento entre los pueblos del partido judicial de Castrogeriz de los 2772 escudos 224 milésimas que resultan para cubrir el déficit del anterior presupuesto de gastos carcelarios para el año económico de 1869 á 1870, á saber:

Districtos municipales.	Número de vecinos	Cuotas. Esc. mils.
Arenillas de Riopisuerga	174	95,618
Barrio de Muño.....	59	21,450
Belbimbre.....	40	21,990
Cañizar de los Ajos..	71	59,019
Castellanos de Castro..	48	26,576
Castrillo Matajudíos...	65	54,618
Castrogeriz.....	589	525,605
Citores del Páramo....	45	24,727
Castrillo de Murcia...	114	62,645
Grijalba.....	65	54,618
Hinestrosa.....	55	29,118
Itero del Castillo.....	86	47,257
Iglesias.....	142	78,059
Yudego y Villandiego..	151	82,969
Los Balbases.....	272	149,469
Melgar de Fernamental.	464	254,968
Ontañas.....	67	56,826
Olmillos de Sasamon..	145	79,687
Padilla de Abajo.....	140	76,950
Padilla de Arriba.....	114	62,655
Palacios de Riopisuerga	44	24,178
Palazuelos junto á Pampliega..	68	57,566
Pampliega.....	244	154,088
Pedrosa del Príncipe..	129	70,885
Pedrosa del Páramo....	94	51,648
Revilla Vallejera.....	165	89,578
Sasamon.....	225	122,558
Tamaron.....	59	52,415
Vallejera.....	54	18,683
Valles.....	118	64,845
Villademiro.....	68	57,566
Villamedianilla.....	51	28,019
Villanueva de Argaño..	49	26,925
Villaquirán de los Infantes....	74	40,658
Villaquirán de la Puebla.	70	58,460
Villasandino.....	248	156,286
Villasidro.....	59	21,450
Villasilos.....	156	74,752
Villaveta.....	97	55,296
Villaverde Mogina....	96	52,749
Villazopeque.....	61	55,519
<b>Totales.....</b>	<b>5045</b>	<b>2772,224</b>

Castrogeriz 1.º de Marzo de 1869. = El Alcáide, Francisco Rodríguez.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA**

*de Miranda.*

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y su partido,

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Ramon Mora, vigilante que fue del Gobierno en el mes de Noviembre último, en la estación del Norte de esta villa, contra quien he dictado auto de prisión, en la causa que se le sigue por hurto de una capa, dos sábanas y una manta de Palencia en la noche del veinte y nueve de dicho mes de Noviembre á D. Demetrio Bañuelos, para que se presente en la cárcel de este Juzgado, en término de nueve días, que se contarán desde la insercion de este anuncio, á defenderse de los cargos que contra él resultan en esta causa, y si así lo hiciere, le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere; y no haciéndolo, sustanciaré y terminaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Miranda de Ebro á veinte y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. = Manuel Castro Teijeira. = P. S. M., Domingo M. Bermeo.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA**

*de Villarcayo.*

**EDICTO.**

D. Donato Hidalgo é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía familiar colativa que en la Iglesia parroquial del pueblo de Villamartin fundaron D. Pedro de Pereda y su esposa Dona Marina Ruiz, vecinos que fueron de dicho pueblo, cuya vacante de la misma ha sido solicitada por el Procurador de este Juzgado D. Antolin Fernandez Villarán á nombre y con poder bastante de Don Andrés Ruiz y Pereda, vecino de Quisicedo, para que comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho en el término preciso de sesenta días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; prevenidos que de no hacerlo por sí ó persona legitimamente autorizada les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en los autos de su referencia.

Dado en Villarcayo á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. = Donato Hidalgo Hidalgo. = P. S. M., Martin Ruiz de la Peña.

*Alcaldía constitucional de Lerma.*

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á este distrito en el presente año económico, se halla expuesto en la Secretaría municipal á fin de que pueda ser examinado y hacer las reclamaciones oportunas.

Lerma 26 de Julio de 1869. = El Alcáide, Federico Arroyo.

**Anuncios oficiales.**

**JUZGADO DE PAZ**

*de Bascuñana.*

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de Bascuñana. Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Sr. Juez de paz de dicha villa dentro del término de quince días, contados desde la fecha.

Bascuñana 26 de Julio de 1869. = El Juez de paz, Manuel Gutierrez.

**JUZGADO DE PAZ**

*de la Junta de Oteo.*

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado de paz de Oteo. Los aspirantes adornados de los requisitos prevenidos por la ley pueden presentar sus solicitudes en dicho Juzgado en el plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se inserte la vacante en el Boletín oficial.

Oteo 22 de Julio de 1869. = Juan Paredes.

**JUZGADO DE PAZ**

*de Aldeas de Medina.*

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de Aldeas de Medina. Las personas que se hallen adornadas de los requisitos prevenidos por la ley presentarán sus solicitudes en dicho Juzgado en el término de quince días desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Aldeas de Medina 22 de Julio de 1869. = Miguel Lopez.

**JUZGADO DE PAZ**

*de Villafruela.*

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de este distrito municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al mismo Juzgado en el término de quince días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villafruela 22 de Julio de 1869. = El Juez de paz, Tiburcio Fuente.

**Anuncios particulares.**

**AL PÚBLICO.**

En la antigua Relojería de Carranza, sita en la calle del Cid, núm. 4, antigua de los Plateros, se acaba de recibir un abundante y variado surtido de relojes de todas clases, cuyos precios son los siguientes:

**PARA LABRADORES.**

- Relojes para pared, 8 dias cuerda y repeticion, 1 varilla..... 150 rs.
- Idem id. id., 5 id..... 150
- Idem id. id., 7 id..... 156
- Idem id. id., 9 id..... 160
- Idem id. id., 11 id..... 170
- Idem id. id., 15 id..... 180

Cajas de pino pintado para los relojes indicados de 80 y 90 rs.

Relojería de oro, plata, doublé y aluminio para Señora y Caballero desde el precio mas infimo á el mas elevado, cadenas, llaves, dijes, fotografías, cintas, cordones, cajas de música y asadores.

NOTA.—Toda cuanta relojería se compra en este establecimiento se asegura por el tiempo que guste el comprador.

**AVISO IMPORTANTE**

La fábrica de chocolate titulada (La Palma) que estaba situada en la Plaza Mayor, núm. 24, inmediato á Cantarranas, se ha trasladado á la misma Plaza núm. 14, contiguo á la zapateria de Guilian.

Tambien advierto á mis numerosos parroquianos, que en el mismo local que yo he dejado han establecido otra fábrica de chocolate; y para que el público no sea engañado, toda cubierta de mis chocolates que no ponga Federico Lopez Brea, no es legitimo chocolate de la fábrica (La Palma).

En esta fábrica se han introducido todas las mejores para la elaboración; y para que el público se convenza, que pruebe y estoy seguro me darán su preferencia.

A pesar de la grande subida que han experimentado los géneros, tenemos chocolates á 5 y medio, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra.

**Pollino perdido.**

El dia 25 del corriente desapareció del ferial de la villa de Brivesca un pollino de las señas siguientes: pelo cardeno, de tres años y medio, alzada como 5 cuartas y media poco mas ó menos, corrido de atrás y herrado de las manos. Quien supiere su paradero se servirá dar aviso á Vicente Hernaiz, vecino de Castil de Peones, quien dará la correspondiente gratificacion.